

elevado a definitivo y se publica a continuación el texto modificado de las ordenanzas fiscales, según lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6.1:

Se modifica:

- e) Por primera utilización de los edificios y modificación de uso de los mismos: cuota fija.

Se añaden:

- f) En las licencias de cala: el presupuesto de ejecución material de las obras revisado por los técnicos municipales.
g) En la ocupación de terrenos públicos con materiales de construcción y escombros: cuota fija.
h) En expedición de documentos urbanísticos: cuota fija.

Artículo 7:

Modificado el 25 de junio de 2006, BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 171, de 20 de julio de 2006.

Se añade:

- Epígrafe tercero: señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada m² de inmuebles: 0,30 euros/m². Cuota mínima 50 euros.
- Epígrafe cuarto: las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y segregaciones: 0,30 euros/m² por cada m² objeto de tales operaciones. En las segregaciones se entiende siempre sobre la superficie de la finca matriz.
- Epígrafe quinto: movimiento de tierras y desmontes: 0,30 euros/m³ por m³ o de tierra a remover.
- Epígrafe sexto: por primera ocupación de edificios y cambio de uso de los mismos: 30 euros por tramitación de expediente.
- Epígrafe séptimo: por licencia de cala: 2,5 por 100 del presupuesto de ejecución material, con una fianza de 150 euros/ml por cala.
- Epígrafe octavo: por ocupación de terrenos de dominio público con materiales de obra (construcción y escombros): 3 euros/día, desde la finalización de las obras.
- Epígrafe noveno: por expedición de documentos de orden corriente:
 - Información urbanística escrita y pormenorizada: 10 euros.
 - Certificaciones urbanísticas: 12 euros.
 - Cédulas urbanísticas: 6 euros.
 - Otros documentos de contenido urbanístico: 6 euros.

Todas las ordenanzas fiscales municipales incluirán en su regulación de la gestión del tributo correspondiente la posibilidad de que el Ayuntamiento lo exija en régimen de autoliquidación, siempre que la naturaleza del tributo lo permita.

Disposición final: la presente modificación entrará en vigor, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se añade:

Regulación del mínimo exento del impuesto de bienes inmuebles.

Art. 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 62.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la exención de los siguientes bienes inmuebles:

- a) Urbanos: cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
b) Rústicos: cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos de los que sea titular en el municipio sea inferior a 3 euros.

Disposición final: la presente modificación entrará en vigor, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en el ejercicio inmediatamente posterior al de su aprobación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica:

Artículo 7. *Cuota tributaria.*—Sepulturas por cincuenta años para los residentes y nacidos en el municipio: 950 euros.

Sepulturas por cincuenta años para el resto 1.450 euros.

Disposición final: la presente modificación entrará en vigor, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en el ejercicio inmediatamente posterior al de su aprobación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIAS DE PARTE

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este último, este Ayuntamiento establece la tasa por documentos que expida la Administración o las autoridades locales a instancia de parte, que se regirá por la presente ordenanza fiscal:

Artículo 1. *Naturaleza y hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal desarrollada como consecuencia de la tramitación a instancia de parte de documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades locales.

Art. 2. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias por la tramitación o expedición de documentos que constituya el hecho imponible.

Art. 3. *Devengo.*—La obligación de contribuir nace desde el momento en el que el que se expide el documento del que haya de entender la Administración, que no será tramitado sin que se haya efectuado el pago de la tasa que tendrá el carácter de depósito previo, extremo que deberá justificarse junto a la solicitud.

Art. 4. *Responsables.*—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el apartado 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Beneficios fiscales.*—No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—1. La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

2.1. Certificaciones:

- Convivencia o dependencia: 1 euro.
- Catastrales: 3 euros.
- No especificadas en los epígrafes anteriores: 1 euro.

2.2. Compulsas de fotocopias: 0,20 euros.

2.3. Fotocopias:

- Fotocopias DIN-A 4: 0,20 euros.
- Fotocopias DIN-A 4, doble cara: 0,30 euros.
- Fotocopias DIN-A 3: 0,40 euros.
- Fotocopias DIN-A 3, doble cara: 0,50 euros.

2.4. Servicio de fax:

- Primera página: 1,00 euro.
- Segunda página y siguientes: 0,40 euros.
- Recepción: 0,60 euros.

Art. 7. *Gestión*.—1. Con el fin de garantizar en todo caso el derecho de la Administración, toda solicitud para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante de haber abonado el depósito previo.

2. La cantidad ingresada como depósito, conforme a las normas anteriores, se aplicará a la resultante de la liquidación definitiva una vez que se expida el documento solicitado, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar a la devolución de los derechos depositados.

Art. 8. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*.—De conformidad con la legislación vigente, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango del Ley.

Art. 9. *Infracciones y sanciones*.—Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final: la presente ordenanza fiscal comenzará a aplicarse una vez se efectúe la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 57 y 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este último, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de edificios municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 1. *Naturaleza y hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización de los edificios municipales y los servicios municipales que de dicha utilización se deriven.

Art. 2. *Sujetos pasivos*.—Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Art. 3. *Devengo*.—La obligación de contribuir nace desde el momento en el que el aprovechamiento autorizado se efectúe.

Art. 4. *Responsables*.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el apartado 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Beneficios fiscales*.—No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota.

Art. 6. *Cuota tributaria*.—1. La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- 2.1. Utilización de instalaciones municipales para bodas civiles: 250 euros.
- 2.2. Utilización de salas y aulas municipales:
 - Sala Polivalente:
 - Empadronados: 100 euros/día, y 100 euros por la totalidad de los días de fianza.

- No empadronados: 200 euros/día, y 100 euros por la totalidad de los días de fianza.
- Aula Molino:
 - Empadronados: 50 euros/día, y 50 euros por la totalidad de los días de fianza.
 - No empadronados: 100 euros/día, y 50 euros por la totalidad de los días de fianza.

3. Por la utilización de cualquiera de los edificios regulados en la presente ordenanza para la realización de sesiones fotográficas o grabaciones con fines comerciales y lucrativos la tasa será la correspondiente al edificio en la que se realice por día.

4. Para el montaje y desmontaje de cualquier tipo de instalación necesaria para la celebración del evento en día anterior o posterior, siempre que ello sea posible porque el edificio no sea objeto de otro aprovechamiento en esos días, la tarifa será:

- a) Si el montaje o desmontaje se realizan entre las ocho horas y las catorce horas, el 50 por 100 de la tarifa correspondiente a la utilización del edificio por día, cada día.
- b) Si el montaje o desmontaje se realizan fuera del horario previsto en el apartado anterior o se extienden los trabajos más de seis horas, la tarifa correspondiente a la utilización del edificio por día.
- c) Cesión de interés general: gratuito.

Art. 7. *Gestión*.—1. Con el fin de garantizar en todo caso el derecho de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante de haber abonado el depósito previo y, en su caso, la fianza que resulte exigible en aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza.

2. La cantidad ingresada como depósito, conforme a las normas anteriores, se aplicará a la resultante de la liquidación definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar a la devolución de los derechos depositados.

Art. 8. *Responsabilidad de uso*.—1. Cuando por la utilización de alguno de los edificios, estos sufrieran desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción si fueran irreparables o su indemnización y al depósito previo de su importe. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de cesión gratuita.

2. Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Art. 9. *Infracciones y sanciones*.—Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final: la presente ordenanza fiscal comenzará a aplicarse una vez se efectúe la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

TEXTO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN, DETERMINACIÓN Y REGULACIÓN DE ZONAS DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO EN EL MUNICIPIO DE LA HIRUELA

En virtud de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en sus artículos 7.a), 7.b) y 68.2, así como el Reglamento General de Circulación, artículo 93 que permiten a los municipios regular el uso de las vías urbanas mediante disposiciones de carácter general así como la competencia sancionadora, se establece la presente ordenanza municipal de circulación para la delimitación y regulación en determinadas vías urbanas del municipio de La Hiruela.

Artículo 1. *Objeto*.—La presente ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar el acceso a las viviendas y la fluidez del tráfico rodado.

Art. 2. *Determinación de las zonas de estacionamiento limitado*.—Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en las calles Pilón y de En Medio así como en la plaza Mayor, los sábados, domingos y festivos.

Art. 3. *Sentido de la circulación en las vías públicas*.—En las calles Pilón y de En Medio el tráfico tendrá un único sentido, siendo de entrada en la calle Pilón (bajada) y de salida en la calle de En Medio (subida).